



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 144 . 11

FECHA: 11 MAY 2011

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario, con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la normativa prudencial emanada de este Órgano Supervisor es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez, transparencia y confiabilidad del sector bancario nacional.

Visto que el citado Decreto Ley incorpora que el auditor externo de las instituciones del sector bancario estará representado por una persona jurídica encargada de realizar los servicios de auditorías externas.

Visto que el artículo 87 del mencionado Decreto Ley, entre otros aspectos, establece que este Organismo llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, de acuerdo con el procedimiento que éste determine, para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y poder emitir informes.

Visto que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario debe velar porque las auditorías externas efectuadas a los estados financieros de las instituciones del sector bancario sean realizadas por aquellas personas jurídicas que cumplan con los requisitos mínimos exigidos por este Ente Supervisor.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ENCARGADAS DE REALIZAR LAS AUDITORÍAS EXTERNAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO"

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1: Las presentes normas están dirigidas a todas las personas jurídicas interesadas en prestar sus servicios de auditoría en las instituciones que conforman el sector bancario sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: Estas normas tienen por objeto crear el "Registro de las personas jurídicas encargadas de realizar las auditorías externas de las instituciones del sector bancario"; así como, establecer los lineamientos que permitan regular el proceso de inscripción y renovación en el referido Registro.

Artículo 3: Para los fines de las presentes normas, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- **Auditor Externo:** Es la persona jurídica seleccionada, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y la normativa prudencial que rige el proceso, para efectuar la auditoría externa de las instituciones para un período determinado.
- **Auditoría Externa:** Es el servicio profesional realizado por la sociedad auditora a las instituciones del sector bancario.
- **Certificado:** Acto Administrativo emanado de esta Superintendencia mediante el cual se le notifica a la sociedad auditora su inscripción o renovación en el Registro.
- **Institución:** Todas las instituciones que integran el sector bancario sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de esta Superintendencia.
- **Registro:** Representa el "Registro de las personas jurídicas encargadas de realizar las auditorías externas de las instituciones del sector bancario" que al efecto lleva esta Superintendencia.
- **Sociedad Auditora:** Se refiere a la persona jurídica interesada en prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones.

Artículo 4: Las sociedades auditoras inscritas en el Registro, serán las únicas facultadas para prestar los servicios de auditoría externa a las instituciones del sector bancario.

Artículo 5: La sociedad auditora que tenga interés en inscribirse o renovar su certificado en el Registro, deberá cumplir con las condiciones que seguidamente se detallan:

- a) Cumplir con los requisitos de moralidad y ética establecidos en las normas emitidas por este Ente Regulador.
- b) Que no haya sido suspendida y/o excluida del Registro durante los tres (3) años anteriores a la fecha de su solicitud; así como tampoco haya recibido amonestación escrita por parte de este Organismo durante el mismo período.
- c) Que los socios que suscriban el dictamen sobre los estados financieros de la institución se encuentren inscritos y vigentes en el "Registro de los Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión" que al efecto lleva esta Superintendencia.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 6: A los fines de solicitar la inscripción o la renovación en el Registro, la sociedad auditora debe remitir la documentación que más adelante se detalla, la cual deberá ser entregada sin encuadernación y dentro de un sobre.

En ese sentido, la documentación a consignar es la siguiente:

- a) Formulario de "Solicitud de inscripción o renovación en el Registro de las sociedades auditoras", con los campos llenos en su totalidad.

Dicho formulario debe estar suscrito por el Socio Principal, Socio Administrador o un miembro de la Junta Directiva, según corresponda, de la sociedad auditora o en su defecto por su representante legal, en este caso anexará copia del Documento Poder que lo acredite, debidamente notariado.

El formulario a que hace referencia este numeral podrá ser retirado en la Oficina de Atención Ciudadana de este Organismo, o impreso de la página web de esta Superintendencia, cuya dirección electrónica es: www.sudeban.gob.ve.

- b) Timbres fiscales del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda correspondientes a dos centésimas de la unidad tributaria (0,02 U.T.) o en su defecto su equivalente en bolívares, depositado en efectivo en la cuenta bancaria que la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda dispongan para ello, para lo que deberán consignar la planilla de depósito bancario debidamente validada por el cajero de la institución.
- c) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
- d) Copia simple del documento constitutivo y sus respectivas actualizaciones debidamente registradas.
- e) Informe de la sociedad auditora que, entre otros aspectos, contenga: su identificación; objetivos generales a corto, mediano y largo plazo; ventajas competitivas, estrategia de captación de clientes del sector bancario y estructura organizacional (Organigrama nominativo).
- f) Relación de los principales clientes en el sector bancario durante los últimos cinco (5) años.
- g) Relación de los socios que suscriban dictamen sobre los estados financieros de las instituciones la cual indique: nombre, cédula de identidad, número de inscripción en el "Registro de los Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión" que lleva esta Superintendencia, años de experiencia y detalles de las instituciones auditadas.
- h) Copia de los estados financieros del último ejercicio económico.
- i) Copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta correspondientes a los tres (3) últimos años.
- j) Documento donde se evidencie que la sociedad auditora es miembro de una sociedad de auditoría internacional, de ser el caso.
- k) Declaración Jurada suscrita por el Socio Principal, Socio Administrador o un miembro de la Junta Directiva, en la que manifieste:
 - Que la sociedad auditora no prestará a la institución cualquier otro servicio, distinto de la auditoría externa, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

- Que los socios responsables de la auditoría externa conocerán y cumplirán con las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico venezolano aplicable a la materia.
- Que la sociedad auditora, sus socios, directores, gerentes y/o auditor encargado de las auditorías externas cumplirán con las condiciones de independencia establecidas en el capítulo III de estas normas.

En los casos de solicitud de renovación, adicionalmente a las condiciones indicadas en el artículo 5 de la presente Resolución, la sociedad auditora debe consignar los recaudos que no se encuentren vigentes para ese momento o los que presenten alguna modificación o actualización, con respecto a los recaudos consignados originalmente para la inscripción.

Cuando la sociedad auditora cambie su dirección, teléfono o cualquier otro dato antes de la fecha de vencimiento de su inscripción o renovación en el referido Registro, deberá notificarlo por escrito a este Organismo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha que ocurrió el cambio; todo ello a los fines de mantener actualizados sus datos.

Las condiciones y los recaudos suministrados por la sociedad auditora quedan sujetos a la verificación y comprobación de esta Superintendencia.

Artículo 7: La solicitud de inscripción o renovación; conjuntamente con toda la documentación referida, deberá ser entregada en la sede de esta Superintendencia, en el horario establecido para tal fin, para ello la sociedad auditora podrá:

- Enviar una persona debidamente autorizada, distinta a quien suscribe la solicitud de inscripción o renovación en representación de la sociedad auditora, la cual presentará original y copia de su cédula de identidad; así como, copia legible de la cédula de identidad de quien suscribe.
- Enviar la solicitud de inscripción o renovación junto con toda la documentación exigida por este Organismo, mediante cualquier empresa de encomienda.

A las sociedades auditoras que realicen el envío de la documentación por un servicio de encomienda y ésta no se encuentre completa, se les comunicará por escrito cual es la documentación faltante dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. La referida documentación deberá ser consignada a los fines de tramitar su petición, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación.

Si los requisitos faltantes no son enviados en el lapso antes señalado, y el procedimiento se paraliza durante un período de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a la sociedad auditora, operará la perención de dicho procedimiento, en cuyo caso este Ente Regulador lo notificará por escrito a la citada sociedad, devolviendo la documentación remitida.

Artículo 8: Una vez consignada la solicitud de inscripción o renovación con todos sus recaudos, esta Superintendencia aprobará o negará dicha solicitud; en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los recaudos.

Artículo 9: Aprobada la solicitud de inscripción, este Órgano Supervisor le asignará a la sociedad auditora un número de identificación en el Registro y emitirá el correspondiente certificado de inscripción. Dicho número es intransferible y deberá estar inserto en los dictámenes a los estados financieros que efectúe la sociedad auditora a la institución, adicionalmente al número que identifique en el "Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión" al socio que suscriba el dictamen. La inscripción y la renovación en el Registro, tendrá vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de emisión del certificado de inscripción o renovación.

Artículo 10: La negativa de la solicitud de inscripción o renovación será informada por esta Superintendencia a la sociedad auditora, a través de un acto administrativo motivado. Contra dicha decisión, el interesado podrá ejercer los recursos contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 11: Una vez emitido el certificado de inscripción o renovación, la sociedad auditora podrá retirarlo en este Organismo; para ello enviará una persona, la cual deberá consignar:

- a) Comunicación debidamente autorizada por el Socio Principal, Socio Administrador o un miembro de la Junta Directiva, según corresponda.
- b) Original y copia legible de la cédula de identidad de la persona autorizada.
- c) Copia legible de la cédula de identidad de quien suscribe la referida comunicación.
- d) Timbres fiscales del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda, equivalentes a uno coma cinco unidades tributarias (1,5 U.T.) vigentes a la fecha de emisión del certificado correspondiente, o en su defecto el equivalente a dichas unidades tributarias depositado en efectivo en la cuenta bancaria que la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda dispongan para ello,

debiendo entregar ante este Ente Regulador la planilla de depósito bancario debidamente validada por el cajero de la institución bancaria.

Artículo 12: El certificado de inscripción o renovación cuya vigencia expiró y no fue retirado, permanecerá archivado en el expediente de la sociedad auditora correspondiente, manteniéndose la obligación del pago de uno coma cinco unidades tributarias (1,5 U.T.) vigentes a la fecha de la emisión de dicho certificado; debiendo cancelar las mencionadas unidades tributarias antes de efectuar una nueva solicitud de renovación.

Artículo 13: Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del certificado de inscripción o renovación, la sociedad auditora deberá presentar ante este Organismo la correspondiente solicitud de renovación acompañada de los respectivos recaudos.

Las sociedades auditoras que no presenten la solicitud de renovación dentro del lapso aquí establecido, pasarán a tener el estatus de vencido en el referido Registro y en consecuencia no podrán realizar los servicios de auditoría externa de las instituciones.

Artículo 14: En caso de extravío o pérdida del certificado de inscripción o renovación la sociedad auditora deberá informarlo a este Ente Supervisor por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia; asimismo, podrá solicitar copia certificada del documento que la acredita como inscrita en el Registro cuando ésta se encuentre vigente, para lo cual debe consignar ante este Organismo timbres fiscales del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda, equivalentes a una décima de la unidad tributaria (0,1 U.T.), vigente a la fecha de la solicitud de la copia certificada, por la primera pieza, folio o documento y una centésima de unidad tributaria (0,01 U.T.) por cada documento o folio adicional.

Cuando no pueda adquirir los timbres fiscales, éstos podrán ser sustituidos por su equivalente en bolívares, depositado en efectivo en la cuenta bancaria que la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda dispongan para ello, debiendo consignar ante este Ente Regulador la planilla de depósito bancario debidamente validada por el cajero de la institución bancaria.

Artículo 15: La sociedad auditora podrá obtener información sobre los requisitos y documentos que deberá consignar; así como, los lineamientos a seguir para formalizar la inscripción y renovación en el Registro de las personas jurídicas encargadas de realizar las auditorías externas de las instituciones, mediante el acceso a la página web de esta Superintendencia, cuya dirección electrónica es: www.sudeban.gob.ve, o comunicándose al Centro de Atención Telefónica 0-800 (SUDEBAN), es decir, 0-800-7833226.

Asimismo, la sociedad auditora podrá conocer la situación de su solicitud de inscripción o renovación a través del número telefónico antes mencionado.

CAPÍTULO III

CONDICIONES MÍNIMAS DE INDEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL AUDITOR EXTERNO

Artículo 16: El auditor externo, sus socios, directores, gerentes y/o auditores encargados de las auditorías deben ser independientes de la institución a la cual presten sus servicios de auditoría externa. Se considera que existe independencia cuando cumplan con los siguientes parámetros:

- a) Sus honorarios no dependen de las condiciones o resultados de su trabajo de auditoría o no se pactan sobre la base del resultado financiero del período a que se refieren los estados contables sujetos a la auditoría.
- b) No mantengan operaciones activas bajo cualquier modalidad con la institución a la que prestarán sus servicios de auditoría externa. Se exceptúan las tarjetas de crédito y cuentas de nómina, cuando se trate del auditor externo y los créditos al consumo, para adquisición de vehículo y los destinados para la adquisición de vivienda principal, cuando se refiera a las otras personas mencionadas en el encabezado de este artículo.
- c) Sus oficinas comerciales no estén dentro de las instalaciones de la institución.
- d) No mantengan relación contractual con los accionistas, directores, gerentes o representantes legales de la institución.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

Artículo 17: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá sancionar a la sociedad auditora y a sus socios; bien con amonestación escrita, bien con multa; cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) Se demuestre que no cumplió con las condiciones mínimas de independencia establecidos en el capítulo III de estas normas.
- b) Proporcione información falsa o engañosa sobre la situación financiera de la institución en el desempeño de sus servicios y/o en las condiciones y recaudos exigidos por estas normas para su inscripción o renovación en el Registro.
- c) Viole el secreto bancario establecido en el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

- d) En el ejercicio de sus funciones como auditor externo incumpla las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico venezolano.
- e) Esta Superintendencia de oficio o por denuncia, tenga conocimiento de alguna situación irregular en el ejercicio prestado por la sociedad auditora y obtenga las pruebas que fueren pertinentes para demostrar su culpabilidad y/o responsabilidad.
- f) Infrinja las normas prudenciales emanadas de este Ente Regulador, que le sean aplicables.
- g) Haya omitido información significativa sobre la situación financiera de la institución que pueda incidir sobre su continuidad como empresa en marcha.

Artículo 18: La sociedad auditora y los socios quedarán excluidos del Registro que corresponda cuando la reincidencia en las referidas infracciones amerite su exclusión; todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 19: El incumplimiento a las presentes normas será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las instrucciones que este Organismo pueda impartir en atención a sus competencias.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20: Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

~~COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE~~

Edgar Hernández Behrens
Superintendente



